



*****1

VS
COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 449/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa de dieciséis de abril de dos mil diecinueve dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California dentro del Procedimiento de Separación Definitiva *****2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Comisión:	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de dieciséis de abril de dos mil diecinueve dictada por la <i>Comisión</i> dentro del <i>Procedimiento</i> .
Procedimiento:	Procedimiento de Separación Definitiva *****2.
Centro:	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California ³ .

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

³ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiuno de agosto de dos mil nueve y aplicable al Procedimiento de Separación del Cargo incoado al actor.

Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> según lo dispone su artículo 30, tercer párrafo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución* emitida por la *Comisión*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la *Comisión*.

Posteriormente, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, de quince de octubre de dos mil diecinueve.

1.3. Citación. En la referida audiencia de quince de octubre de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en virtud de que la controversia se suscitó entre un miembro de la Policía Estatal Preventiva y una autoridad estatal como lo es la *Comisión*, así como por la ubicación del domicilio señalado por el actor, el cual se encuentra en la circunscripción

territorial de este *Juzgado*, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 22, fracción IX, 23 y 45 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la *Resolución* impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a fojas 1229 a 1286 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del *Código*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la demanda y anexos, se advierte que la *Resolución* impugnada le fue notificada al actor el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve [a fojas 1288 y 1289 de autos]; por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 179 de la *Ley de Seguridad Pública*, dicha notificación surtió efectos el mismo día; por tanto, el plazo de quince días que prevé el primer párrafo del artículo 45 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del veinticinco de abril de dos mil diecinueve al dieciséis de mayo siguiente.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, debe descontarse el día uno de mayo de dos mil diecinueve, al haber sido día inhábil conforme al Calendario Oficial de Días de Descanso Obligatorio de este Tribunal para el año dos mil diecinueve y relativo al año dos mil veinte; así como los días veintisiete y veintiocho de abril, y cuatro, cinco, once y doce de mayo, todos de dos mil diecinueve al haber sido sábados y domingos.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

Sin que pase desapercibido que, en su demanda el actor señaló que tuvo conocimiento de la *Resolución* hasta el veintiocho de abril de dos mil diecinueve, fecha en que, dice, se dejó copia de la misma en su domicilio; no obstante, aún cuando la autoridad no hubiese exhibido la constancia de notificación correspondiente y se haya tomado como fecha de notificación la que el actor señaló en su demanda, nada variaría en cuanto a la oportunidad de la demanda, puesto que también su presentación sería oportuna.

CUARTO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que, tomando en consideración que las partes no invocaron causal alguna, ni este *Juzgado* advierte la existencia de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la *Comisión* acordó el inicio del procedimiento de separación del cargo contra el actor, atribuyéndole no haber aprobado los exámenes de evaluación y control de confianza que le fueron realizados, con lo que la autoridad estimó que dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la *Ley de Seguridad Pública*, [a fojas 385 a 393 de los autos del *Procedimiento*].

Posteriormente, el *Procedimiento* fue resuelto por la *Comisión* el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en el sentido de tener acreditado que el actor dejó de reunir el requisito de permanencia antes precisado, por lo que se determinó su separación definitiva del cargo que ocupaba como Agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Contra esa determinación, el actor promovió demanda de nulidad, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizan.

5.2. Suplencia de la deficiencia de la queja. Improcedente.

El actor solicitó en su demanda [a foja 4 de autos] la aplicación a su favor de la institución de la suplencia en la deficiencia de la queja y motivos de inconformidad hechos valer, con apoyo en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 7/2017 de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA”**.

Tal solicitud resulta improcedente. El artículo 30, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, salvo las excepciones expresas contenidas en el último párrafo de los artículos 45 y 83 del citado ordenamiento legal (precisando que la *Ley del Tribunal* no contiene un artículo 99), y en el particular, este *Juzgado* no advierte la actualización de ninguna de las referidas excepciones.

Además, en la hipótesis que se analiza, es inaplicable la jurisprudencia P./J. 7/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalada por el actor, porque no derivó del análisis de disposiciones idénticas a las que deben aplicarse en el presente juicio, dado que en la jurisprudencia fue materia de interpretación el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

El referido precepto legal establece el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

Sin embargo, como ya quedó expuesto, la *Ley del Tribunal* no contiene disposiciones idénticas a la que fue materia de interpretación en la jurisprudencia, por lo que lógicamente la jurisprudencia no debe ser aplicada a casos sujetos a las disposiciones de la *Ley del Tribunal* que no solo

no contiene disposiciones idénticas a la interpretada en la jurisprudencia sino que contiene una contraria, en el sentido que el artículo 30 de la *Ley del Tribunal* prescribe la improcedencia de la suplencia de la queja.

No debe perderse de vista que la jurisprudencia invocada por la parte actora es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que en el caso se trata de una jurisprudencia interpretativa dado que explica el sentido del precepto legal contenido en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo. Así las cosas, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

Por lo anterior, tal jurisprudencia es obligatoria en casos de aplicación de esa disposición, o en todos aquellos en los cuales, aun debiendo aplicarse la legislación de otro Estado, tal legislación contenga disposiciones idénticas a las que fueron materia de interpretación en la jurisprudencia, lo que en el caso no se actualiza.

Resulta orientador el criterio, que este *Juzgado* comparte, sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito en la tesis publicada con número de registro digital: 228605 en el Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBLIGATORIEDAD DE LA. Si la Suprema Corte de Justicia establece jurisprudencia interpretativa de determinada disposición legal de un Estado de la República, tal jurisprudencia es obligatoria no sólo en casos de aplicación de esa disposición, sino en todos aquellos en los cuales, aun debiendo aplicarse la legislación de otro Estado, tal legislación contenga disposiciones idénticas a las que fueron materia de interpretación en la jurisprudencia. Lógicamente, si en otro Estado no existen disposiciones idénticas a la interpretada en la jurisprudencia, o aún más, están vigentes unas que le sean contrarias, la jurisprudencia no debe ser aplicada a casos sujetos a estas disposiciones”.

Consecuentemente, la presente controversia deberá analizarse en estricto derecho, a efecto de no colocar a las partes en una situación de desigualdad jurídica.

No resulta obstáculo a lo anteriormente considerado, el hecho de que la parte actora invoque la aplicación del principio “pro persona” en su demanda, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un criterio de selección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atendiendo a criterios que favorezcan al individuo una mayor protección o una menor restricción en sus derechos humanos.

Lo anterior no viene al caso, debido a que el referido principio debe utilizarse para *elegir*, entre dos normas de derechos humanos, aquella cuya aplicación deba preferirse (para proteger más ampliamente el derecho de que se trate o restringirse en la menor medida), sin embargo, lógicamente debe tratarse de normas igualmente aplicables a la controversia (por ejemplo, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales).

Sin embargo, no puede excusarse en la aplicación de dicho principio la indebida aplicación de una norma fuera de su ámbito temporal de validez, por lo que, si dos normas tienen diverso ámbito temporal de validez, ello implica que no son igualmente aplicables, sino que cada una de ellas aplica en su respectivo ámbito temporal de validez.

Por lo tanto, debe aclararse al promovente que la circunstancia de que el principio “pro persona” busque la mayor protección de los derechos humanos de la persona, ello solo significa que deba acudir a la norma (entre dos o más aplicables) que mejor proteja el derecho en cuestión y no, como aparentemente entiende el demandante, que sus planteamientos deban ser resueltos de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben resolverse las controversias jurídicas.

Resulta de aplicación obligatoria la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2004748, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**.

5.3. Análisis de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, y en vista de que podría depararle un mayor beneficio, los motivos de inconformidad hechos valer por el actor se analizarán en orden diverso al planteado en su demanda.

5.3.1. Segundo motivo de inconformidad.

En su segundo motivo de inconformidad, el actor señala que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones II, IV y VI de la Ley del Tribunal, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues no cumple con los requisitos formales esenciales que todo acto administrativo debe cumplir.

Sostiene la ilegalidad de la *Resolución* impugnada en la falta de fundamentación y motivación respecto de las facultades de los miembros de la *Comisión* que actuaron en suplencia de sus integrantes propietarios, precisando que dicha ilegalidad descansa en los siguientes puntos:

- Que la *Resolución* fue firmada por un Presidente y dos Vocales suplentes sin que se señalara el fundamento legal o acuerdo habilitante que los faculte a actuar en suplencia de los miembros;
- Que no se desprende que el documento denominado “Sesión Ordinaria de fecha 13 de junio de 2018” obre agregado en la *Resolución* impugnada o en los autos del *Procedimiento*, lo cual le

genera en su perjuicio incertidumbre jurídica al grado de la indefensión, pues la autoridad señaló la referida documental sin referir quien la expidió, facultades, autoridades u objetivos del mismo;

- Que no se cumplió con las formalidades que prevé el artículo 197 del *Reglamento*, pues no se señaló la cantidad de votos a favor o en contra del sentido de la *Resolución*;

- Que no se señalaron los artículos, fracciones e incisos con los que la *Ley de Seguridad Pública* y el *Reglamento* confieren facultades suficientes para la integración y funcionamiento de la *Comisión*;

- Que la *Resolución* impugnada deviene de un acto viciado pues el documento "Sesión Ordinaria de fecha 13 de junio de 2018" no fue agregado al auto de inicio de procedimiento de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis;

- Que en ese sentido la *Resolución* impugnada adolece de la fundamentación de la competencia exigida por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*;

- Al efecto, invoca las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 con registro digital 177347, de rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA**

COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE" y la emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/35 con registro digital 173662, de rubro: **"SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO"**.

El motivo de inconformidad en reseña, resulta esencialmente fundado y suficiente para declarar la nulidad de la Resolución impugnada. Se explica.

Constituye un criterio reiterado por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, que para entender como fundada y motivada la actuación de un funcionario que en suplencia suscribe un acto administrativo, es necesario lo siguiente:

a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;

b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y,

c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.⁴

Criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/35, con registro digital 173662, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguiente:

⁴ Ejemplo de esto es la jurisprudencia: I.7o.A. J/35, de rubro: SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.”

Así, si se parte del referido criterio para analizar la Resolución que dictó la Comisión dentro del Procedimiento, es posible concluir que tal resolución no está fundada y motivada por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la firmaron actuando como suplentes. Veamos.

Para sostener lo anterior, lo primero que se toma en cuenta es que, en la referida Resolución, específicamente en el párrafo final [a foja 1167 del Procedimiento], puede leerse lo siguiente:

“**Así** lo determinaron los miembros de la Comisión de Desarrollo Policial, **Maestra *****6** en suplencia por ausencia del Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California designada mediante oficio *****3; **LICENCIADO *****7**, Vocal y Director de Asuntos Internos; **M.C. *****8**, Vocal en suplencia por ausencia del Director de la Policía Estatal Preventiva designada mediante oficio *****4; **C. *****9**, Vocal suplente en representación de todos los miembros de la Policía Estatal Preventiva designado mediante sesión ordinaria de fecha trece de junio del año dos mil

dieciocho; y la Secretaria Técnica **LICENCIADA *****10** designada mediante oficio *****5 que autoriza y da fe, firmado por todos para constancia, con fundamento en los artículo 186, 188 y demás relativos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así como la Primera Sesión Ordinaria de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho; **CONSTE.**"

Como se aprecia de la transcripción anterior, en la resolución se expresó:

a) El cargo de los servidores públicos suplidos.

Así se precisó que estos eran el Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el Director de la Policía Estatal Preventiva y el Representante miembro de la Institución Policial.

b) Los preceptos legales que facultan a los miembros propietarios de la Comisión para emitir el acto de autoridad.

Para tales efectos se citó el artículo 186 del Reglamento (el cual versa sobre la integración de la Comisión) mismo que al relacionarse con los numerales enlistados en el considerando primero (relativos a la competencia de la Comisión), amparan este aspecto.

c) La denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia de aquellos que originalmente debieron suscribir el acto.

Para esto, únicamente se señalaron los nombres: *****6, *****8 y *****9.

d) Las normas legales que les permitían actuar en suplencia.

Para tales efectos se citó el artículo 188 del Reglamento⁵, en relación con la Primera Sesión Ordinaria de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, documental que -se precisa- no obra en autos del Procedimiento.

⁵ El referido artículo dispone lo siguiente: Artículo 188.- Los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente por escrito con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente.

e) Finalmente la puntualización de que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

La frase utilizada en la resolución fue: "suplencia por ausencia" y "suplente" [en el caso de quien suscribió en suplencia del Representante miembro de la Institución Policial].

En ese sentido, respecto del señalamiento de la denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia de aquellos que originalmente debieron suscribir el acto y las normas legales que les permitían actuar en suplencia, la *Resolución* no está fundada ni motivada.

Lo anterior es así, toda vez que en la *Resolución* se señaló que las personas que emitieron el acto en suplencia del integrante propietario fueron designadas mediante diversos oficios [*****3 en el caso de la suplente del Presidente de la Comisión; *****4 en el caso del Vocal Director de la Institución Policial; y sesión ordinaria de trece de junio de dos mil dieciocho en el caso del suplente del Vocal Representante Miembro de la Institución Policial].

No obstante, el mero señalamiento de los documentos de designación resulta insuficiente para que se colme el requisito de fundamentación y motivación de la *Resolución* impugnada; ello es así, toda vez que, como ya se dijo, ni el acta de la sesión ordinaria de trece de junio de dos mil dieciocho ni los oficios *****3 y *****4, obran agregados a los autos del *Procedimiento*, ni tampoco consta que le hayan sido entregados al actor al notificársele la *Resolución* impugnada, pues en la constancia de notificación [a foja 1169 del *Procedimiento*] no se asentó la entrega ni del acta de la sesión ni de los oficios de referencia.

Además, en el caso de quien suscribió la *Resolución* actuando en suplencia del Vocal Representante Miembro de la Institución Policial, no se señaló el artículo 189 del *Reglamento*, el cual dispone que la *Comisión*, en sesión, votará para elegir a los miembros que serán los representantes y sus suplentes, para las diversas unidades

de las instituciones policiales; siendo inaplicable para este caso en específico, lo dispuesto en el artículo 188 del referido Reglamento.

“Artículo 188.- Los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente por escrito con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente.

Artículo 189.- Los titulares de las instituciones Policiales propondrán al Presidente de la Comisión, una terna de Miembros para la designación de los Vocales a que se refiere la fracción III, inciso C), del artículo 186 de este Reglamento, atendiendo a criterios de antigüedad, jerarquía, experiencia y honorabilidad, para lo cual remitirán sus expedientes y Hoja de Servicios.

La Comisión una vez recibida la terna, previo análisis de las propuestas recibidas, en sesión votará para elegir a los Miembros que serán los representantes y sus suplentes para las diversas unidades operativas de investigación, prevención y de reacción de las Instituciones Policiales.

Los Vocales a que se refiere este artículo durarán en su encargo dos años, no pudiendo ser reelectos para un periodo inmediato; además, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Tener aprobados los procesos de evaluación de control de confianza;
- II.- No encontrarse sujetos a averiguación previa o investigación ministerial por delito grave o perseguible de oficio, y
- III.- No haber sido sancionado, suspendido o encontrarse sujeto a investigación administrativa o procedimiento por la Dirección de Asuntos Internos o la Comisión.”

Por tanto, si *****9 se ostentó como Vocal suplente en representación de todos los miembros de la Policía Estatal Preventiva y señaló que fue designado mediante sesión ordinaria de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, era indispensable que en la Resolución impugnada se señalara el artículo 189 del Reglamento y, además, que tal documento obrara en los autos del Procedimiento a fin de que el actor tuviera certeza de que quien suscribió el acto tuviera facultades para actuar en suplencia -en ese supuesto-.

No se soslaya la circunstancia de que la Comisión hubiere incluido la leyenda de “y demás relativos del Reglamento [...]”, sin embargo, como ya se precisó, para

que la competencia de la autoridad se encuentre debidamente fundada, se requiere que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que establecen la facultad ejercida y sería ilegal mermar o anular la garantía de defensa del particular afectado por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la emisión de actos de autoridad con la mención de varios preceptos y el reenvío a los "demás relativos", sin precisar con toda exactitud cuál fue la disposición jurídica aplicada.

El motivo lógico jurídico que sustenta lo anterior, no es únicamente el de carácter dogmático formal, consistente en que la *Constitución Federal* consigna la fundamentación de los actos de autoridad, sino una situación real y objetiva que es la posibilidad de asegurar la prerrogativa de defensa de los particulares frente a los actos de las autoridades que afecten sus intereses jurídicos.

Sin que pase desapercibido que, al contestar la demanda, la autoridad acompañó copia certificada del acta de sesión de la *Comisión* de trece de junio de dos mil dieciocho, así como de los oficios *****3 y *****4, en razón de que, haberlo hecho hasta esa etapa procesal del juicio, implica mejorar el acto impugnado, lo cual se encuentra proscrito en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.

Aunado a ello, debe precisarse que para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el momento en que debía cumplirse era al dictado del acto de autoridad y que este fuera notificado, a fin de que el demandante conociera si los funcionarios públicos que lo emitieron contaban con las facultades legales para ello.

Máxime que, este aspecto, cobra relevancia en el sentido de que, en el particular, tres de cinco de integrantes de la *Comisión* actuaron como suplentes, es decir, la mayoría, lo que incide en la legalidad de la conformación del quórum de la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del *Reglamento*, lo cual constituiría un vicio en la manifestación de la voluntad de sus integrantes.

Por tanto, como puede verse, en la resolución materia del juicio no se fundó ni motivó debidamente la actuación de los funcionarios que la suscribieron como suplentes; en ese contexto, la falta de fundamentación de la competencia en un acto de autoridad da lugar a que se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, con registro digital 172182, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de junio de dos mil siete, de rubro **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA"**, de lo cual se sigue que la omisión o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo no es un requisito formal cuya omisión o insuficiencia encuadre en las hipótesis de ilegalidades no invalidantes respecto de las cuales no procede declarar su nulidad sino confirmar la validez del acto, dado que la fundamentación de la competencia constituye un presupuesto de exigencia constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.), con registro digital 160327, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de dos mil doce, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas

del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia."

5.3.2. Nulidad de la Resolución impugnada. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, ante el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente debe revestir.

5.3.3. Análisis de los demás motivos de inconformidad. Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca el actor en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio al ya obtenido con el presente fallo; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, con registro digital 179367, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de dos mil cinco, de rubro: **“ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO”**.

SEXTO. Efectos de la nulidad. En las relatadas condiciones, al haberse declarado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que el actor hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez de la *Resolución* impugnada en el juicio, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

Al considerar la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, el efecto debe ser el de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho que fue privado, y en estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa a realizar en favor del actor:

- a) El pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y
- b) La anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Lo anterior es congruente con lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, en los cuales el Legislador estableció que la resolución que decreta injustificada la separación de un miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

Consecuentemente, para salvaguardar el derecho del afectado, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la *Ley del Tribunal* es procedente

efectuar la condena a la autoridad, ordenándole el hacer y el dar que correspondan, como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

Por lo tanto, la *Comisión* deberá cumplir cabalmente las obligaciones de hacer siguientes:

a) Dictar una nueva resolución dejando sin efectos la *Resolución* declarada nula dentro del *Procedimiento*;

b) Girar los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas (o en su caso, sustitutas) en el resolutivo tercero de la resolución que se declara nula, haciéndoles saber el resultado de esta Sentencia para efecto de su registro en sus sistemas y para los efectos legales a que haya lugar, adjuntándoseles copia certificada de la resolución dictada en cumplimiento a la presente sentencia; y,

c) Girar instrucciones a fin de que se realice la anotación en el expediente personal de la parte actora, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, que su separación fue de manera injustificada.

Por lo que respecta al pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, resulta conveniente efectuar las siguientes especificidades.

6.1. Pago de indemnización o reinstalación.

En principio, resulta conveniente señalar que el actor no tiene un derecho subjetivo a la reincorporación del servicio, por lo que este *Tribunal* se encuentra legalmente impedido para condenar a la autoridad a la reincorporación.

Sin embargo, el apuntado impedimento no restringe en modo alguno la facultad de la autoridad para optar entre la reincorporación o el pago de la indemnización correspondiente; en razón de que, si la acción de reincorporar a la parte actora en el cargo del que fue injustificadamente separado no le está mandada ni prohibida, se concluye que le está permitida.

El primer párrafo del artículo 181 de la *Ley de Seguridad Pública* establece que en ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido; mientras que el tercer y último párrafos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal* reiteran que si por resolución se decreta injustificada la separación la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De un análisis sistemático y armónico de los preceptos legales antes reseñados, se advierte que en ninguno de ellos se está prohibiendo a la autoridad responsable a reincorporar al servicio al miembro injustificadamente separado, pues el Legislador únicamente restringió la "procedencia" de esa condena, al señalar que no procede la reincorporación al servicio cualquiera que sea "el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido", de lo cual se advierte claramente que lo que los preceptos legales regulan es la improcedencia de que un órgano jurisdiccional establezca como condena la reinstalación por el resultado de un juicio o medio de defensa y no la actividad de la autoridad responsable y, en este sentido, las normas aludidas ni ordenan ni prohíben en modo alguno a la autoridad administrativa.

La conclusión anteriormente apuntada se refuerza con la circunstancia de que existen diversas interpretaciones efectuadas por el Poder Judicial de la Federación respecto al precepto legal en que descansan las normas legales antes reseñadas, sin que en ninguna de esas interpretaciones se hubiere definido obligación o prohibición alguna para las autoridades administrativas en relación con la posibilidad de reinstalar a un miembro injustificadamente separado, al contrario, únicamente se ha definido la prohibición de los órganos jurisdiccionales para emitir condena en ese sentido.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* prescribe:

"Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

La interpretación de la anterior porción normativa fue objeto de resolución en la Contradicción de tesis 21/2010, entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de junio de dos mil diez, que dio lugar a la integración de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con registro digital 164225, de rubro y texto siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Como se advierte del rubro de la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita, el criterio establecido establece que la prohibición de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales (prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Federal*), es aplicable en todos los casos, independientemente de la razón que motivó el cese.

En el texto de la tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió dos casos en que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos: **1)** si no cumplen con los requisitos de permanencia o **2)** si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación o remoción del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

De lo anterior se sigue que la expresión “es aplicable en todos los casos, independientemente de la razón que motivó el cese” debe entenderse como que la prohibición de reinstalar opera tanto en los casos de separación por incumplir requisitos de permanencia o los casos de remoción por responsabilidad administrativa, por lo que ello implica que existe una prohibición absoluta para que los órganos jurisdiccionales condenen a las autoridades responsables la reincorporación del miembro separado del cargo.

Sin embargo, la jurisprudencia aludida resulta inaplicable al caso, porque en esta sentencia no se impone la condena de reinstalar, sino únicamente se reconoce la facultad de la autoridad para optar por ella, y en la referida jurisprudencia no se resolvió el problema jurídico relativo a si es una opción para la autoridad reinstalar, ni se advierte que actualmente exista jurisprudencia al respecto, como se procede a exponer a continuación.

En efecto, en la resolución a la contradicción de tesis 21/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió un problema jurídico que consistió: “en determinar si la prohibición establecida en el

artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales que hayan sido cesados, es aplicable en todos los casos (con independencia de la razón que hubiese motivado el cese) o únicamente cuando tal cese se deba a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron con los requisitos de permanencia establecidos en las leyes correspondientes".

En otras palabras, el máximo Tribunal determinó si la prohibición de reinstalar era aplicable en todos los casos o únicamente cuando el cese se debiera a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron con los requisitos de permanencia y, en consecuencia, este criterio no resuelve el problema jurídico que nos ocupa ya que el mismo no fue materia de la contradicción de origen, al no sostener, ninguno de los Tribunales Colegiados de Circuito, el criterio de que la reinstalación es opcional para la autoridad.

Por consiguiente, el enunciado normativo "*sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio*" previsto en la norma Constitucional y las normas legales, debe entenderse en el sentido de que, si el miembro de la institución policial obtiene una resolución jurisdiccional favorable, y por ende se presume que no se trata de un mal elemento, la autoridad queda en libertad de reincorporar.

Lo anterior puesto que, se reitera, la prohibición de reincorporar contenida en la medida restrictiva es para el juzgador quien no puede a través de la sentencia obligar a la autoridad a reincorporar; más a esta última, en el supuesto descrito, sí le está permitido elegir la reinstalación.

Como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió el problema jurídico diverso, sosteniendo que el elemento de la corporación no tiene derecho a dicha reinstalación, la autoridad obviamente no tiene que justificar su decisión de reinstalar o no, al ser una decisión libre.

De no entenderlo así se desvirtuaría la eficacia del mecanismo de depuración.

Precisado lo anterior, en la resolución que la Comisión dicte en cumplimiento de esta sentencia deberá resolver si opta por la reinstalación del actor o por el pago de la indemnización correspondiente.

En caso de que la autoridad opte por el pago de la indemnización correspondiente, conviene precisar que este concepto comprende la suma equivalente a tres meses de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo y de veinte días por cada año de servicio.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), publicada con registro 2013440 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo

123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad

de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

En el caso del pago de veinte días de percepciones por cada año de servicio que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, deberá computarse y efectuarse desde la fecha en que inició la relación administrativa hasta aquella en que el actor fue separado injustificadamente de su cargo.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2020 (10a.), publicada con registro digital 2022229 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inició de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo

que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo."

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que las normas secundarias aplicables en materia de seguridad pública no contemplen los veinte días por año de servicio, pues lo que dispongan los preceptos legales no pueden jurídicamente prevalecer por encima del artículo 123 de la Constitución Federal, puesto que goza de mayor jerarquía sobre cualquier otra ley del ordenamiento jurídico, sin que los preceptos del legislador local puedan contrariar lo dispuesto por aquélla.

6.2. Pago de prestaciones.

En principio, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, textualmente dispone que "Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización **y demás prestaciones a que tenga derecho**", y si bien ya se razonó que la autoridad puede optar entre la reinstalación o el pago de la indemnización, la obligación de pagar las demás

prestaciones a que tenga derecho no es susceptible de ponderación alguna.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya interpretó que el concepto de **“demás prestaciones a que tenga derecho”**, debe incluir todas y cada una de las prestaciones que se dejaron de recibir a partir de la fecha en que ocurrió la separación del cargo, tales como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala publicada con registro digital 2001770 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de subsecuente inserción.

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y

debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro del enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, deben cubrirse al actor las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó su separación y hasta aquel en que se le reinstale o se realice el pago correspondiente a la indemnización, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con registro digital 2000463 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de subsecuente inserción.

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL

18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Resta precisar que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 95 de la Ley del Tribunal, la tesis de jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal es obligatoria para este Juzgado y las autoridades sometidas a su jurisdicción.

"ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas

deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos."

Por lo tanto, la Comisión deberá ordenar que se cubran al actor todas las prestaciones que no disfrutó con motivo de su separación del cargo, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de dieciséis de abril de dos mil diecinueve dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California dentro del Procedimiento de Separación Definitiva *****2.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada, a dictar una nueva resolución dejando sin

efectos la resolución administrativa declarada nula y a que gire los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas (o en su caso, sustitutas) en el resolutivo tercero de la resolución que se declara nula, haciéndoles saber el resultado de esta Sentencia para efecto de su registro en sus sistemas y para los efectos legales a que haya lugar, adjuntando copia certificada de la resolución dictada en cumplimiento a la presente sentencia.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada, a que en la resolución que dicte en cumplimiento a esta sentencia, resuelva si decide: **a)** reinstalar al actor *****1 o, en caso contrario, **b)** ordenar el pago de la indemnización correspondiente a **tres meses de las percepciones** que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo **y veinte días de dicha remuneración por cada año de servicio** [computado desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente de su cargo].

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada, a que cubra al actor *****1 las prestaciones que no disfrutó con motivo de su separación del cargo, tales como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, así como las cantidades que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que pudo percibir desde el momento en que se concretó su separación y hasta aquel en que se le reinstale o se realice el pago correspondiente a la indemnización, todo lo anterior, **tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.**

QUINTO. Se condena a la autoridad demandada, a girar las instrucciones necesarias a fin de que se realice la anotación en el expediente personal del actor, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, que el actor *****1 fue separado de su cargo de manera injustificada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

[illegible]

9

ELIMINADO: Tercero Ajeno a Juicio 4 en página 11, 12 y 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

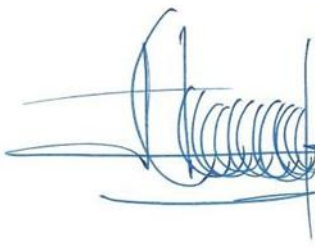
10

ELIMINADO: Tercero Ajeno a Juicio 5 en página 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **449/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **33 (TREINTA Y TRÉS)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.